

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.R.E. C/ C.F.A. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" **BA-02485-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la actora (E0003 del principal BA-02330-F-2025), concedida en relación (I0003 del principal), contra el punto IV de la providencia del 29/09/2025 (I0002 del principal) que ha fijado una cuota alimentaria provisional equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) a cargo del demandado y en favor de dos hijos en común de doce y trece años de edad.

A su turno dictaminó la Defensora de Menores proponiendo la admisión del recurso (E0003 de los presentes).

II. Que los agravios de la apelante son suficientes para modificar lo apelado y elevar la cuota provisional al equivalente del 200 % del SMVM.

La recurrente, quien ha demandado una cuota alimentaria definitiva equivalente al 35 % de los ingresos del demandado, no inferior al 250 % del SMVM, se agravia por la insuficiencia de la cuota provisional en función de los gastos invocados en la demanda y del cuidado exclusivo que ejerce sobre los hijos.

Por tales razones, solicita su incremento.

Así, planteada la cuestión, luce razonable elevar la cuota provisional hasta el equivalente de dos SMVM, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver en definitiva. Para ello se tiene en cuenta la fuerte verosimilitud de los hechos y gastos invocados en la demanda, frente al silencio guardado al respecto por el demandado,

quien se abstuvo de contestar demanda y de presentarse hasta ahora al juicio (I0006 del principal). Esos gastos y esos hechos justifican en principio el incremento propuesto, amén de que la informativa de la autoridad tributaria ya producida indica que el demandado contaría con trabajo en relación de dependencia (I0011 del principal).

Los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por ende gravamen irreparable al derecho de defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar el punto IV de la providencia dictada el 29/09/2025 en el principal, en virtud de la apelación interpuesta (I0002 y E0003 del expediente BA-02330-F-2025), al solo efecto de elevar la cuota alimentaria provisional al equivalente del 200 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar el punto IV de la providencia dictada el 29/09/2025 en el principal, en virtud de la apelación interpuesta (I0002 y E0003 del expediente BA-02330-F-2025), al solo efecto de elevar la cuota alimentaria provisional al equivalente del 200 % del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.